

RESOLUCIÓN 2016/126

Sobre posible vulneración del Código Deontológico de la FAPE (en sus Artículos 2º, relativo al respeto a la verdad; 5º, relativo al deber de presunción de inocencia; y 13º, relativo a los deberes de fundamentar diligentemente la información, contrastarla y dar a los afectados oportunidad de facilitar su versión de los hechos, así como de corregir los errores y facilitar la oportunidad de replicar) en la noticia publicada por el DIARIO INFORMACIÓN Edición VEGA BAJA, el 24/05/2016, en su pág. 4, titulada “La policía impide el derribo de parte de una nave tras el conflicto entre dos empresas”.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que la noticia considerada y quien la firma vulneran el Código Deontológico de la FAPE por lo que se refiere a sus Artículos 2º, relativo al respeto a la verdad; 5º, relativo al deber de presunción de inocencia; y 13º, relativo a los deberes de fundamentar diligentemente la información, contrastarla y dar a los afectados oportunidad de facilitar su versión de los hechos; y que asimismo lo hace el medio y su director en lo que se refiere al Artículo 13º, relativo al deber de facilitar la oportunidad de replicar y de atender al derecho de rectificación de quien lo ejerza adecuadamente, como en este caso.

I. SOLICITUD

D. Tomás Conejero Gómez, letrado, en nombre y representación de PATRIALFCOR S.L., con domicilio social en Torrevieja (Alicante), presenta Escrito de Queja ante esta Comisión por entender que la noticia publicada el 24/05/2016 por el DIARIO INFORMACIÓN Edición VEGA BAJA, titulada “La policía impide el derribo de parte de una nave tras el conflicto entre dos empresas”, y firmada por D. J. J. Iniesta, viola los artículos 2º, 5º y 13º del Código Deontológico de la FAPE (relativos, el 2º, al compromiso de respeto a la verdad; el 5º, al deber de presunción de inocencia; y el 13º, a los deberes de fundamentar diligentemente la información, contrastarla y dar a los afectados oportunidad de facilitar su versión de los hechos, así como de corregir los errores y facilitar la oportunidad de replicar), solicitando a la Comisión la apertura del correspondiente expediente deontológico al Sr. J. J. Iniesta y al periódico INFORMACIÓN Edición VEGA BAJA.

II. HECHOS DENUNCIADOS

En su Escrito de Queja dirigido a la Comisión, D. Tomás Conejero Gómez, en representación de la parte afectada, expone:

Que el 24/05/2016 se publicó en el DIARIO INFORMACIÓN VEGA BAJA, pág. 4 una noticia firmada por el Sr. J. J. Iniesta titulada “La policía impide el derribo de parte de una nave tras el conflicto entre dos empresas”.

Que debido a su “falta total de veracidad”, la mercantil NEUMÁTICOS AMOCOR VEGA BAJA S.L. (filial de PATRIALFLOR [sic]), “afectada de forma directa por la

falta de veracidad en el artículo remitió un COMUNICADO solicitando rectificación ante el Director” del citado periódico.

Que “tras más 2 semanas sin obtener noticias” del periódico y “tras reiterados correos electrónicos remitidos a los responsables tanto del DIARIO INFORMACIÓN de la Vega Baja como del DIARIO INFORMACIÓN de Alicante” (de los que, a diferencia de los anteriores, no se aporta copia), se ha dirigido mediante Escrito de Queja a la Comisión, exponiendo lo que a continuación se detalla.

1º. Que “lo que [en la noticia] se califica como “asalto con mazas” no es sino la ejecución de la autorización que la mercantil PATRIALFCOR S.L. recibió del Ayuntamiento de Orihuela. Cuestión que [se] podría haber comprobado de haber solicitado copia de la licencia, liquidación ICIO y presupuesto.”

2º. Que “la titularidad de la nave objeto de la noticia es de una mercantil de empresas de nuestro cliente y no de la mercantil que consta en el artículo o de la arrendadora de ésta”; y que esto “podría haber sido fácilmente advertido por el Diario Información, si se nos hubiera preguntado, (...) evitando perjudicar a nuestra empresa con difamaciones y afirmaciones absolutamente falsas”.

3º. Que “negamos cualquier afirmación que trata de involucrar a esta parte en un inexistente robo de neumáticos” y que “la realidad dista de lo que aparece en la noticia, por cuanto esos neumáticos se encontraban en una nave de nuestra propiedad sin autorización para ello, y los mismos fueron entregados voluntariamente a quienes se reconocen como los dueños de los mismos. En ningún momento se pretendió apropiarse de los mismos”.

4º. Que “Califican a los trabajadores de esta parte como “agresores” cuestión de tremenda gravedad, absolutamente falsa y que denota una CLARA MALA PRAXIS PERIODÍSTICA”; siendo que “No existió la agresión que se dice en el artículo por parte de algún responsable o trabajador de esta empresa, sino todo lo contrario, fueron éstos quienes fueron amenazados y agredidos. Cuestión que ha sido denunciada y será debidamente juzgada.”

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA

El Escrito de Queja dirigido a la Comisión se acompaña de la siguiente documentación

1. Fotocopia de la noticia en cuestión, publicada el 24/05/2016, en la mitad superior completa de la pág. 4 del periódico *Información* Edición Vega Baja.
2. Copia del Comunicado de fecha 26/05/2016, dirigido por Neutomáticos [sic] Amocor Vega Baja S. L. al Director del periódico *Información*.
3. Copia de los correos electrónicos remitidos con fecha 26/05/2016 respectivamente a *Información* de Alicante (informacion.alicante@epi.es) y a la sección local del mismo (informacion.local@epi.es), adjuntando el Comunicado antes citado y solicitando al periódico en el texto de los correos la rectificación de la noticia en cuestión.
4. Copia del Acta Notarial en la que se otorgan poderes al letrado D. Tomás Conejero Gómez, que firma en representación el Escrito de Queja dirigido a la Comisión.

IV. NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL SOLICITANTE CONSIDERA VULNERADAS

Conforme a lo expuesto en la página segunda de su Escrito de Queja, y por las razones ya expuestas, el reclamante entiende que se han vulnerado las siguientes normas del Código deontológico de la FAPE:

- i) “Art. 2 de los principios generales del código deontológico. Ya que no se respeta por parte del periodista a la verdad.”

[Art. 2 del Código: *El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.*]

- ii) “Art. 5 El periodista no cumple con el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Ya que a los trabajadores de nuestra empresa les llama “**agresores**” [sic. negrita].”

[Art. 5 del Código: *El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse de temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.*]

- iii) “Art. 13 El compromiso con la búsqueda de la verdad. En este caso se observa claramente que el periodista no ha buscado la verdad en ningún momento. Ya que ni siquiera ha contactado ni ha pedido la opinión de la otra parte, es decir de nuestra parte. Además se confirma (algo que es aun peor la mala praxis [sic] puesto que ni siquiera han atendido a las solicitudes de rectificación por nuestra parte).”

[Art. 13. del Código: *El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conoce su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:*

a. Deberá fundamentar diligentemente las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

b. Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.

c. Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.]

V. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Conforme al procedimiento ordinario, la Comisión remite Escrito de fecha 5/07/2016 al Director del Periódico *Información*, D. Antonio Cabot Savall, comunicándole la entrada en la misma de solicitud de expediente por incumplimiento de normas deontológicas en la noticia ya mencionada, así como que la Comisión Permanente ha estimado dicha Queja como admisible; y emplazándole a formular contestación a la misma, presentando las alegaciones y pruebas que estime oportunas.

El Director del Periódico *Información* responde mediante escrito, s. f., acusando recibo del anterior y manifestando en relación a la queja presentada que “tanto el periódico, como su periodista, se limitaron a cumplir fielmente con el legítimo y constitucional

derecho a informar verazmente, sobre unos hechos de interés y relevancia pública, especialmente protegidos y amparados por el artículo 20.1.d) de la CE y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

Añadiendo que esta contestación “solo se realiza en términos de cortesía y atención a su petición” y “en ningún caso supone aceptación o reconocimiento alguno por parte de este medio y su periodista de sometimiento a una decisión de arbitraje o conciliación por parte de esta Comisión”.

Y concluyendo que “cualquier cuestión litigiosa al respecto de la información publicada por este medio deberá ser sometida y resuelta por los Tribunales y Juzgados competentes”.

VI. PRUEBAS PRACTICADAS

Lectura de los documentos aportados por el reclamante así como de la respuesta del Diario *Información* al escrito que la Comisión le remite al efecto.

Se incorpora también copia (obtenida a través de Internet) de la portada del periódico *Información* Edición Vega Baja, del mismo día 24/05/2016, al contener un Sumario breve (cuadro pequeño en su parte inferior de 1 columna) relativo a la noticia considerada, si bien el interesado no hace mención alguna al mismo.

VII. RAZONAMIENTO DE LA PONENCIA

1. Respecto a la cuestión de la rectificación

Por lo que se refiere a la cuestión de la rectificación, el Código de la FAPE recoge en su Art. 13º.c el deber de facilitar a los aludidos en la información “la oportunidad de replicar a las inexactitudes” con “el mismo despliegue tipográfico” (Art. 13º.b) que el dado a la noticia que suscita la demanda de rectificación.

Este deber de rectificación y de oportunidad de réplica está reconocido en la práctica totalidad de códigos deontológicos y éticos de periodismo del mundo, formando así parte fundamental y notoria del *corpus* deontológico de la profesión periodística y los medios informativos.

En orden a valorar el alcance de este deber se añade además que en nuestro país no sólo tiene carácter deontológico sino asimismo jurídico/legal, al estar recogido este Derecho de Rectificación en la *Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación*, en cuyo Art. 1º señala que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida (...) de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, añadiendo que, habiendo el aludido remitido Escrito de rectificación como paso necesario para reclamar tal rectificación, “el director del medio deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella con que se publicó” (Art. 3).

Esta obligación de rectificación era tanto mayor *si cabe* en el caso considerado cuanto que el aludido:

(a) ni tiene ni se le ofrece ocasión previa de exponer su versión o contrastar la dada por terceros en la noticia;

(b) se considera *perjudicado* por el tratamiento de la información, de modo especialmente *grave* debido a algunas de las afirmaciones y/o calificaciones de la noticia, ya destacadas en su Escrito de solicitud de rectificación;

(c) y que en su Escrito al periódico aporta elementos fácticos de información concreta, susceptibles por tanto de verificación y comprobación por parte del medio, y de los que se seguiría una visión de los hechos diferente a la recogida en la noticia publicada.

Se sigue por tanto que el medio debería haber publicado el Escrito de Rectificación remitido por el aludido o cuando menos la información fundamental contenida en el mismo.

2) *Respecto a la cuestión de la verdad, diligencia, contrastación y oportunidad de réplica*

El respeto y la búsqueda de la verdad constituyen el primer y más fundamental deber del periodismo (Art. 2 del Código) y, como tal, no consisten en un deber genérico que el medio o el periodista puedan interpretar como cumplido a su conveniencia. Se trata en cambio de un deber del que se siguen obligaciones y exigencias concretas de conducta que el periodista y el medio han de cumplir necesariamente para que su actuación pueda considerarse deontológica y periodísticamente correcta. Así el Código de la FAPE establece que del “compromiso con la búsqueda de la verdad” se siguen las obligaciones concretas como son “no omitir informaciones esenciales” y “fundamentar *diligentemente* las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de *contrastar* las fuentes y el de dar oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos” (Art. 13.a; cursiva ntra.).

No cabe afirmar que se ha cumplido con el compromiso con la verdad o la veracidad informativas –y mucho menos que se ha hecho de forma diligente o *fiel*, como manifiesta el Director de *Información* en su Escrito de respuesta a la Comisión, cuando dice que tanto el periódico como su periodista “se limitaron a cumplir *fielmente* con el legítimo y constitucional derecho a informar *verazmente* [cursivas ntras.]”– si no se ha acompañado el mismo del curso de conducta que lo hace manifiesto y efectivo.

Sin embargo, de lo afirmado en la propia noticia se sigue que no se dio el grado de diligencia exigido para la debida comprobación y verificación no tanto de la ocurrencia de unos simples hechos físicos cuanto de la explicación que hubiera permitido entenderlos completa o adecuadamente, evitando así el riesgo de dar una versión insuficiente o incorrecta de lo sucedido, que acaba afectando negativamente a una de las partes implicadas.

Como se afirma en la noticia, toda la información se basa en declaraciones de “testigos presenciales”, sin mayor indicación de su identidad ni de las circunstancias que les llevaron a concurrir como tales. Se indica también que se intentó contrastar la noticia con el encargado de una de las empresas implicadas, del que se dice además estaba “sólo” en el momento de los hechos, pero que “rehusó hacer declaraciones”, quedando pues como única versión la recogida de terceros.

Lo que no cumple entonces con el deber de diligencia y rigor en la verificación informativa es no haber hecho más intentos de contrastar la información, particularmente:

a) por lo que se refiere a la policía, tanto local como nacional, que de acuerdo con la noticia se personaron en el lugar de los hechos e intervinieron en los mismos;

b) y respecto a la versión de la otra parte implicada, más cuanto que tanto la naturaleza conflictiva del suceso como los propios indicios recogidos en la noticia así lo exigían. Así se recoge en la noticia que los “supuestos agresores” afirmaron que existía una justificación para sus actos [actuando “bajo la justificación” de que la nave afectada se

encontraba en un terreno que era de su propiedad, “tras haberse adjudicado en una subasta otro que es colindante y que [lo] incluiría”). Existiendo pues este indicio sin duda relevante, el periodista debería haberse esforzado en verificar dicha información con la otra parte implicada (siendo fácil la verificación al implicar documentación oficial al efecto, como señala en su Escrito de rectificación dicha parte) y haber obtenido además así su versión de lo acontecido.

Respecto a este deber de diligencia en la fundamentación de la información, la contrastación de las fuentes y la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos a los implicados, ni siquiera cabe esgrimir en este caso la excusa habitual (aunque no por ello válida) de la premura para elaborar y publicar la noticia o de la presión de la pérdida de actualidad de los hechos, ya que estos tuvieron lugar el viernes 20 de mayo, mientras que la noticia se elabora el lunes siguiente, día 23, y se publica el martes 24. Habiendo sucedido por tanto los hechos *3 días antes* de la publicación de la noticia, el periodista y medio dispusieron de tiempo más que suficiente para hacer las verificaciones y contrastaciones oportunas, no existiendo tampoco fundamento de actualidad inmediata ni riesgo de pérdida de exclusividad.

Todo lo cual permite concluir que se incumplen las exigencias deontológicas básicas asociadas al compromiso efectivo de respeto y búsqueda de la verdad y la veracidad informativas.

3) Respecto a la cuestión de la presunción de inocencia

La falta de verificación rigurosa de los hechos, así como el reflejar en la noticia una única versión de estos (obtenida de terceros) propician un relato en el que se acaban introduciendo suposiciones de intencionalidad y atribuciones explícitas de conductas que conllevan un visión negativa, cuando no propiamente delictiva, de la actuación de una de las partes.

Según avanza la noticia, se abandonan además las precauciones debidas en estos casos a la hora de realizar tales atribuciones. Así en el título de la noticia se habla neutralmente de “un conflicto entre dos empresas”; en el primero de los flashes de la noticia se habla de “*supuesta* agresión” y en el primer párrafo se dice de una de las partes que acude “para, *supuestamente*, causar daños” a la otra [cursivas ntras.]. Pero en ese mismo primer párrafo ya se pasa más adelante a calificar a los trabajadores de la parte reclamante como “agresores” (hasta 2 veces), describiendo posteriormente otra parte de los hechos realizados por ellos como un “robo” de neumáticos.

Igualmente, aunque el interesado no haga referencia a ello en su Escrito de Queja ni en el Comunicado de rectificación, en el Sumario de la portada se habla de una empresa “asaltada” y se califica a los trabajadores de la otra de “asaltantes”.

La gravedad de estas calificaciones (asalto, asaltantes, agresores) y atribuciones de intencionalidad (causar daño, robo), acentuadas con la referencia a algunos otros elementos recogidos en la noticia (uso de mazas y de una retroexcavadora) y el relato de los hechos, conllevan una presentación de los mismos que implica implícita o incluso explícitamente una violación del principio de presunción de inocencia respecto a la actuación de una de las partes.

Es cierto que en ningún momento se menciona por su nombre a la empresa a la que se atribuyen estas conductas, lo que podría servir de eximente parcial de esta mala praxis periodística. Pero la noticia ofrece información suficiente [se da el nombre de una de las empresas, se indica el lugar de los hechos –el “polígono [de] Puente Alto, en las “inmediaciones de la ITV” y en una de las fotografías puede apreciarse una camioneta

con el logo de la empresa] para que, tratándose de una noticia de proximidad muy localizada, pueda colegirse la identidad de la empresa a la que se atribuye esta mala actuación, al menos por lo que respecta a otras empresas cercanas, concesionarios, proveedores e incluso clientes conocedores de la misma.

Añadir en relación al principio de inocencia que el Código de la FAPE en su Art. 5 indica que se trata de un deber “especialmente exigible(s) cuando la información verse de temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”, siendo el caso que la propia noticia concluye en su último párrafo señalando que los sucesos que han ocupado la información deberán ser “ahora” objeto de pronunciamiento de la justicia, lo cual debería haber llevado a una actuación si cabe más cuidadosa con dicha presunción de inocencia en la propia presentación de los hechos relatados.

Todo lo cual permite concluir que no se habría actuado con el cuidado y la precaución debidos en lo relativo a la presunción de inocencia de la parte reclamante.

VIII. RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que la noticia considerada y quien la firma vulneran el Código Deontológico de la FAPE por lo que se refiere a sus Artículos 2º, relativo al respeto a la verdad; 5º, relativo al deber de presunción de inocencia; y 13º, relativo a los deberes de fundamentar diligentemente la información, contrastarla y dar a los afectados oportunidad de facilitar su versión de los hechos; y que asimismo lo hace el medio y su director en lo que se refiere al Artículo 13º, relativo al deber de facilitar la oportunidad de replicar y de atender al derecho de rectificación de quien lo ejerza adecuadamente, como en este caso.